



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-132/2023

**ACTOR:** SALVADOR MURRIETA MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
HABACUC GUZMÁN MENDEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por **Salvador Murrieta Moreno**<sup>1</sup>, por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz<sup>2</sup>.

El actor impugna la sentencia emitida el diez de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política ejercida por el ahora promovente en contra del regidor primero del referido Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal Electoral local o por sus siglas, TEV.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....  | 2  |
| ANTECEDENTES .....  | 2  |
| I. El contexto.....   | 2  |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 5  |
| CONSIDERANDO .....  | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                              | 6  |
| SEGUNDO. Tercero Interesado.....                                      | 7  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia.....                               | 8  |
| CUARTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. ....          | 10 |
| QUINTO. Estudio de fondo.....   | 11 |
| RESUELVE .....  | 29 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina, por un lado, **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en razón de que, no se acredita la violencia política contra el regidor primero atribuible al presidente municipal; y, por otra parte, dejar intocada la sentencia controvertida en lo que no fue materia de *litis*, conforme a los términos precisados en esta ejecutoria.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, así como las que integran el diverso SX-JDC-199/2023<sup>4</sup> al guardar relación con el presente asunto, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio local.** El doce de abril de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, el regidor

---

<sup>4</sup> El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 15, párrafo primero.

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario



primero del Ayuntamiento promovió, ante el TEV, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>6</sup>, contra diversos actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como a su derecho de petición y por la existencia de violencia política.

2. **Resolución local.** El veintiuno de julio, el TEV decidió, por una parte, sobreseer en el medio de impugnación local respecto de algunos de los hechos y omisiones reclamadas al corresponder al ámbito de la administración pública municipal, por lo que se declaró incompetente; y, por otro lado, declaró, entre otras cosas, la obstaculización al ejercicio del cargo del primer regidor, así como la inexistencia de violencia política.

3. **Juicio Federal.** El veintisiete de junio siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, en contra de la determinación del Tribunal Electoral local referido en el punto anterior.

4. Con dicha demanda y sus constancias se integró el expediente SX-JDC-199/2023.

5. **Resolución Federal.** El doce de julio siguiente, esta Sala Regional decidió revocar **parcialmente** la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal responsable actuó contrario a derecho al declararse incompetente y sobreseer la impugnación local respecto a diversos hechos relacionados con violencia política y obstaculización del cargo ejercidos en contra del actor ante la instancia local.

---

<sup>6</sup> Con motivo del cual se formó el expediente TEV-JDC-45/2023.

## **SX-JE-132/2023**

6. Asimismo, se advirtió la vulneración al principio de exhaustividad respecto a un planteamiento de violencia política que fue analizado en el fondo de la controversia local, al no haberse admitido ni desahogado las pruebas aportadas por el actor para acreditar su dicho.

7. En ese sentido, se ordenó al TEV que emitiera una nueva determinación en la que se declarara competente y se pronunciara respecto a diversos agravios, además de emitir un pronunciamiento exhaustivo sobre el planteamiento de violencia política.

8. **Resolución en cumplimiento**<sup>7</sup>. El diez de agosto, el Tribunal Electoral local emitió una nueva resolución en cumplimiento, la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en perjuicio del regidor primero del atribuible al hoy actor.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

9. **Presentación.** El diecisiete de agosto, el actor presentó ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia arriba referida.

10. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-132/2023**, turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes y toda vez que la demanda se presentó directamente a esta Sala, con copia de la demanda se requirió a la presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz para que realizara el trámite correspondiente, previsto en los artículos 17 y

---

<sup>7</sup> Consultable a foja 492 del cuaderno accesorio del expediente principal.



18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Recepción de constancias.** El veintitrés de agosto, el TEV remitió a esta Sala Regional el trámite correspondiente, así como las constancias que integran el expediente local TEV-JDC-45/2023.

**12. Radicación y admisión.** El veinticinco de agosto, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

**13. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano por propio derecho y ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, quien controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local de dicho estado la cual, entre otras cuestiones, declaró existente violencia política ejercida por el ahora promovente en contra del regidor primero del referido

## **SX-JE-132/2023**

Ayuntamiento; y, por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Tercero Interesado**

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Habacuc Guzmán Méndez ostentándose como regidor primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, y en su carácter de actor ante la instancia local.

17. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

18. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para la presentación de quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio transcurrió de las diez horas del dieciocho de agosto a la



misma hora del veintitrés siguiente al no contar los días diecinueve y veinte de agosto por ser sábado y domingo<sup>8</sup>.

19. En ese sentido, se tiene que el escrito de tercero interesado fue presentado a las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto, por lo que se tiene al compareciente cumpliendo con el requisito de oportunidad.

20. **Legitimación.** El compareciente se encuentra legitimado, debido a que se trata de un ciudadano por su propio derecho, además, compareció, con el carácter de actor ante la instancia local.

21. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el actor ante la instancia local y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el compareciente alega tener un derecho incompatible con el del actor, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

22. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

---

<sup>8</sup> Toda vez que el acto reclamado no se está desarrollando durante un proceso electoral por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábado y domingos, así como los inhábiles en términos de ley (Art. 7, apartado 1 de la Ley General de Medios).

## **SX-JE-132/2023**

**23. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**24. Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley General de Medios toda vez que la resolución impugnada se emitió el diez de agosto del año en curso y fue notificada al actor el once siguiente<sup>9</sup> por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del once al diecisiete de agosto sin contar doce y trece de agosto por ser sábado y domingo.<sup>10</sup>

**25.** Por lo que, si la demanda fue presentada el último día del plazo referido, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

**26. Legitimación e interés jurídico.** Si bien se advierte que el hoy actor fue autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que debe reconocérsele legitimación a la actora para

---

<sup>9</sup> Tal como se observa a foja 570 del cuaderno accesorio del expediente principal.

<sup>10</sup> Toda vez que el acto reclamado no se está desarrollando durante un proceso electoral por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley (Art. 7, apartado 1 de la Ley General de Medios).





comparecer a juicio en ulterior instancia.<sup>11</sup>

27. En esta tesitura, contrario a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el actor sí cuenta con legitimación para comparecer a juicio, ya que a su decir la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral local trastoca su esfera jurídica de derechos.

28. **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.**

30. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, a fin de que se declare la inexistencia de violencia política que se le atribuye.

31. Su causa de pedir la hace depender de la **indebida motivación del estudio y valoración probatoria en el que se**

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **30/2016** de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

## **SX-JE-132/2023**

**acreditó de violencia política contra el regidor primero que se le atribuye.**

32. En consecuencia, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, en virtud de que sus manifestaciones se constriñen a evidenciar la inexistencia de la violación que se le imputa, circunstancia que no genera perjuicio a la parte actora, ya que lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.<sup>12</sup>

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **I. Agravios formulados por el actor, respecto a la indebida motivación y valoración probatoria del estudio con el que se acreditó de violencia política contra el regidor primero.**

33. El actor señala que le depara perjuicio el estudio que realizó el Tribunal Electoral local sobre la existencia de violencia política contra el regidor primero, atribuible a su persona en su calidad de presidente municipal, en razón de que al imponerle una medida y/o declaración de esa índole incide en su elegibilidad futura, de posible reincidencia o bien de incumplimiento, lo cual trastoca sus derechos político-electorales.

34. Así, sostiene que el Tribunal responsable sustentó su determinación en dos conductas: la primera relativa a la sesión de Cabildo celebrada el cinco de abril de este año, en la cual se

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>



discutió la inasistencia del regidor primero (y del regidor segundo) a la sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de marzo pasado; la segunda, que dicha sesión fue transmitida en la red social *Facebook*.

35. Sin embargo, de la valoración probatoria que realizó el TEV fue omiso en esgrimir el nexo causal entre los hechos referidos y el actor en su calidad de presidente municipal, por lo que no es posible acreditar el trato discriminatorio que se le atribuye contra el regidor primero.

36. Lo anterior, conforme a la obligación de acreditar el nexo causal entre las conductas materia de análisis y el sujeto denunciado que ha establecido esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-1137/2021 y posteriormente la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-796/2021.

37. Con relación a la valoración del video en concatenación con el informe que rindió (requerido por el Tribunal responsable) relativo a las transmisión de las sesiones de Cabildo, el actor sostiene que, como lo señaló el TEV, la regulación de la difusión de las sesiones de Cabildo no se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, ni en lineamientos internos o circulares emitidos por el propio presidente municipal, en tanto que, la única razón para no emitir su transmisión serían por complicaciones técnicas; sin que de dicha probanza se pueda desprender que el actor girara la orden de difundir la sesión de Cabildo ni mucho menos, de interrumpir su transmisión.

## **SX-JE-132/2023**

38. Por otra parte, el actor sostiene que el Tribunal responsable fue omiso en acreditar el nexo causal entre la discusión de las inasistencias (de los regidores primero y segundo) que surgió en la sesión de Cabildo de cinco de abril, y que el propio presidente municipal deliberadamente, de forma interpersonal y con dolo hubiera convocado la sesión para exponer al escarnio público lo analizado y aprobado sobre lo injustificado de dichas ausencias. Contrario a ello, dicha discusión se dio de manera consentida, colegiada y aprobada por la mayoría de los presentes, por lo tanto, su validez o invalidez no es materia electoral sino administrativa.

39. De los argumentos antes sustentados, el actor precisa que, al no haberse acreditado el nexo causal referido, no se pueden tener por actualizados los elementos 1)<sup>13</sup> y 2)<sup>14</sup> del estudio de violencia política. En tanto que, al haberse discutido las inasistencias tanto del primero como segundo regidor, tampoco se acredita el elemento 3).<sup>15</sup>

40. Aunado a lo anterior, sostiene que el regidor primero pretende beneficiarse de su propio dolo, ya que tuvo conocimiento de diversas ausencias tanto del propio presidente municipal como de otros ediles, situación no solo permitió, sino que consintió, ya que no existe medio de prueba que haya controvertido o medio de impugnación que hiciera valer sobre las ausencias de ediles en diversos actos municipales.

---

<sup>13</sup> “1) Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica.”

<sup>14</sup> “2) Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas”

<sup>15</sup> “3) Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque pueda estar dirigida contra los ciudadanos.”



41. Con base en lo anterior, el actor sostiene que no se acreditó el elemento 4)<sup>16</sup>, ya que el regidor primero tuvo conocimiento de ausencias sin que las hiciera valer de manera oportuna.

42. Finalmente, el actor sostiene que el Tribunal local acordó un requerimiento para mejor proveer de fecha treinta y uno de julio, cuya finalidad era la información sobre las sesiones de Cabildo en donde se hubiera discutido y/o aprobado la inasistencia de las y los ediles a las sesiones de Cabildo, a partir del inicio de la administración municipal.

43. En este sentido, resultaba clara la intención del Tribunal local de variar lo que fue materia de debate que se centró en la validez o no de la sesión de cinco de abril, por lo cual amplió injustificadamente la *litis* para acreditar un supuesto trato discriminando, supliendo la obligación del accionante de cumplir con la carga de la prueba.

## **II. Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz**

44. El Tribunal responsable declaró fundado el agravio relativo a la omisión de incluir en el orden del día aspectos que se discutieron en la sesión de Cabildo celebrados el cinco de abril pasado.

45. Lo anterior, porque en la convocatoria de la sesión de Cabildo combatida no se encontraba listado el tema de las ausencias del regidor primero y, por ende, su correspondiente discusión. Incluso, durante la sesión, al aprobarse el orden del día correspondiente, no se observó que se encontrara incluido en el mismo, así como tampoco que se advirtiera su modificación o bien, se justificara la

---

<sup>16</sup> “4) Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.”

## **SX-JE-132/2023**

inclusión de la aprobación de las inasistencias de los ediles a las sesiones de Cabildo extraordinarias celebradas el treinta de marzo de este año.

46. De esta manera, existía una vulneración al ejercicio del cargo del actor, ya que, de conformidad con el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es atribución de las personas titulares de las regidurías asistir puntalmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar con voz y voto.

47. Situación que no pudo colmarse si las personas integrantes del Cabildo no tenían certeza de cuáles serían los temas para tratar durante la sesión de Cabildo correspondiente, ni contaban con el material necesario para conocer de los mismos. Lo que aconteció en el caso, en tanto que el regidor primero no tuvo conocimiento que en la sesión de Cabildo de cinco de abril se determinaría si sus inasistencias a sesiones pasadas se encontraban justificadas o no, lo que le impidió allegarse y hacer de conocimiento del Cabildo las razones para justificarlas.

48. Además, el Tribunal responsable determinó que se acreditaba la violencia política contra el regidor primero atribuible al presidente municipal respecto de la transmisión de la sesión de Cabildo en *Facebook*, así como la votación para saber si su ausencia a sesiones de Cabildo era justificada o no, pues al respecto determinó:

- 1) Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica**



49. Se acreditó, ya que la supuesta violencia política era ejercida por el presidente municipal del Ayuntamiento.

**2) Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas**

50. Se acreditó, que de manera inter-personal el presidente municipal fue quien realizó la transmisión vía *Facebook* de la sesión de Cabildo de cinco de abril; así como que, solo se había discutido en una sesión de Cabildo la inasistencia del regidor primero (y segundo), más no así de los demás ediles.

**3) Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque pueda estar dirigida contra los ciudadanos)**

51. Se acreditó, ya que el destinatario de la supuesta violencia política era el regidor primero del Ayuntamiento.

**4) Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.**

52. Se acreditó, que las actividades realizadas por el presidente municipal, consistentes en la difusión vía *Facebook* de la sesión de Cabildo de cinco de abril, así como la discusión y aprobación de los justificantes presentados por el ahora actor por no acudir a las sesiones de treinta de marzo, buscaron reducir la capacidad representativa del regidor primero del Ayuntamiento.

53. De lo anterior, el Tribunal local refirió que había quedado acreditado que, de acuerdo con lo afirmado por el regidor primero,

## **SX-JE-132/2023**

en ninguna sesión de Cabildo se había discutido y aprobado la justificación a las inasistencias de cualquier otro de los ediles, salvo el del regidor segundo, cuyo caso fue abordado en la misma sesión que del primero.

54. En consecuencia, al haberse abordado el tema de la justificación de las inasistencias, se había realizado de una manera distinta a la que se hizo con el resto de los ediles, vulnerando la capacidad representativa del regidor primero. Máxime que la sesión fue transmitida para dar a conocer a la ciudadanía la inasistencia injustificada del regidor primero a las sesiones de treinta de marzo.

55. En consecuencia, el Tribunal local declaró fundada la violencia política ejercida por el presidente municipal contra el regidor primero.

56. Así, en el apartado de efectos, el Tribunal Electoral local revocó parcialmente la sesión de Cabildo de fecha cinco de abril, solo por cuanto hacía al agravio relativo a la omisión de incluir en el orden del día aspectos que se discutieron en la sesión de Cabildo.

57. Asimismo, conminó al presidente municipal a que, en lo subsecuente, incluyera en el orden del día de las sesiones de Cabildo todos los temas que serían discutidos por el mismo.

58. Además, ordenó al presidente municipal que, en un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia local, diera aviso al Congreso del Estado de Veracruz de la revocación del acta de Cabildo de cinco de abril y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, remitiera la documentación correspondiente al Tribunal Electoral local.





59. En relación con la violencia política, el Tribunal local ordenó al presidente municipal se abstuviera de realizar acciones u omisiones que ejercieran violencia política contra el regidor primero, consistentes en que la aprobación o el rechazo de la justificación de las inasistencias de los ediles integrantes del Ayuntamiento se realice de manera equitativa, así como la transmisión de las sesiones de Cabildo en donde se aborden dichos temas.

**III. Apartado de la sentencia local que queda intocada al no estar cuestionada en la presente demanda federal.**

60. Esta Sala Regional observa que la sentencia local se ocupó de dos temáticas: la **primera**, relacionada con el análisis de la sesión de Cabildo de cinco de abril, su revocación parcial y los efectos ordenados; y, la **segunda**, que se centra en el estudio de violencia política atribuida al presidente municipal en perjuicio del regidor primero.

61. Ahora bien, del examen de la demanda federal, esta Sala Regional observa que la presente *litis* se centra únicamente en cuestionar la determinación de violencia política realizada por el Tribunal Electoral local, sustentada esencialmente en la transmisión de dicha sesión de Cabildo en la red social *Facebook*.

62. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional considera que al no encontrarse cuestionados, deben quedar intocados de la sentencia controvertida y de su apartado de efectos, la determinación del Tribunal Electoral local de: **i)** revocar parcialmente la sesión de Cabildo de fecha cinco de abril, solo por cuanto hacía al agravio relativo a la omisión de incluir en el orden

## **SX-JE-132/2023**

del día aspectos que se discutieron en la sesión de Cabildo; **ii)** conminar al presidente municipal a que, en lo subsecuente, incluyera en el orden del día de las sesiones de Cabildo todos los temas que serían discutidos por el mismo; y, **iii)** ordenar al presidente municipal que, en un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia aludida, diera aviso al Congreso del Estado de Veracruz de la revocación del acta de Cabildo de cinco de abril y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, remitiera la documentación correspondiente al Tribunal Electoral local.

### **IV. Postura de esta Sala Regional**

**63.** Ahora bien, toda vez que la materia de análisis se centra en dilucidar si fue correcto que el Tribunal Electoral local atribuyera las conductas generadoras de violencia política al presidente municipal, esta Sala Regional determina que es **fundado**, el agravio hecho valer.

#### **a) Marco normativo**

##### **a. Indebida motivación**

**64.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.



65. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

66. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

67. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>17</sup>

68. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **SX-JE-132/2023**

69. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

70. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

71. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **b) Caso concreto**

72. De las constancias que integran el expediente se advierte que el regidor primero hizo valer ante el TEV la violencia política atribuible al presidente municipal por haber discutido en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el cinco de abril su inasistencia a las tres sesiones que se celebraron el treinta de marzo, así como la publicación en *Facebook* únicamente hasta el minuto 16:45 (dieciséis minutos con cuarenta y cinco minutos) que fue justamente la parte donde se expuso su ausencia.<sup>19</sup>

---

Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>19</sup> Tales aseveraciones son consultables en el escrito de demanda en las páginas 14, 31, 32 y 52, misma que consta a fojas 1 a 27 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



73. En esta tesitura, el Tribunal local estudió la violencia política a partir de esas dos conductas. Con relación a la primera, determinó que fue indebido que se discutiera en la sesión de Cabildo celebrada el cinco de abril pasado aspectos que no fueron incluidos en el orden del día, porque en la convocatoria no se encontraba listado el tema de las ausencias del regidor primero y, en consecuencia, su correspondiente discusión.

74. Al respecto estimó que existía una vulneración al ejercicio del cargo del actor, ya que, no tuvo conocimiento que en la sesión de Cabildo de cinco de abril se determinaría si sus inasistencias a sesiones pasadas se encontraban justificadas o no, lo que le impidió allegarse y hacer de conocimiento del Cabildo las razones para justificarlas.

75. En consecuencia, el Tribunal local determinó revocar parcialmente la sesión de Cabildo de cinco de abril, solo por cuanto al tema de las inasistencias; asimismo, conminó al presidente municipal que, en lo subsecuente, incluyera en el orden del día de las sesiones de Cabildo todos los temas que fueran discutidos en el mismo. Además, ordenó al presidente municipal da aviso al Congreso del Estado sobre la revocación parcial del acta referida.

76. Como se advierte, el Tribunal local no varió la *litis* como lo sostiene el actor, ya que el regidor primero sí hizo valer un trato diferenciado y de discriminación hacia su persona en el cargo que ostenta y no se limitó únicamente al análisis sobre la validez de la sesión de Cabildo referida.

77. Ahora bien, por cuanto hace a la segunda conducta relativa a la publicación en *Facebook*, de las constancias que integran el

## **SX-JE-132/2023**

expediente se advierte que el treinta y uno de julio de este año, la magistrada instructora del TEV requirió al presidente municipal para que rindiera un informe respecto de diversos rubros, en lo que interesa, sobre la publicación y difusión de las sesiones de Cabildo como se detalla a continuación<sup>20</sup>:

- “[...] Informe, de manera fundado y motivada, si todas las sesiones de Cabildo son transmitidas vía Facebook y, en su caso, cuáles son los criterios utilizados para ello.

78. Así, el presidente municipal desahogó el requerimiento formulado mediante escrito presentado el tres de agosto de este año<sup>21</sup>, en el cual, respecto de las publicaciones en *Facebook* de las sesiones de Cabildo, informó lo siguiente:

*“[...]De acuerdo con el Art. 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dice que todas las sesiones deberán ser públicas, haciendo excepción a las que deberán ser tratadas en sesión secreta, pero eh(sic) de recalcar que a veces por cuestiones técnicas ya sea de luz, wifi o por fallas de las plataformas utilizadas, no se pueden llevar a cabo algunas sesiones. [...]”*

79. En concordancia con lo anterior, el Tribunal local desahogó el *link* que aportó como prueba el regidor primero en la demanda local, de la cual refirió que en atención a lo dispuesto por los artículos 359, fracción III y 360, párrafo tercero, de la Ley Electoral local se consideraba prueba técnica, por lo que sólo haría prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal electoral, los demás elementos que consten en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos firmados.

---

<sup>20</sup> Acuerdo consultable a foja 416 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>21</sup> Consultable a fojas 425 a 427 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



80. De lo anterior, se precisó lo siguiente:

| <b>Liga de Facebook</b>   |   |
|---|---|
| <a href="https://www.facebook.com/GobiernoDeTlapacoyan/videos/780054943225091">https://www.facebook.com/GobiernoDeTlapacoyan/videos/780054943225091</a> |   |
| <b>Lapso</b>  | <b>Contenido</b>  |
| 00:00_00:30   | Pase de lista y apertura de la sesión.  |
| 00:31_11:31   | Se discute la procedencia de las ausencias del Regidor Primero y Segundo y, por mayoría, se determina declarar injustificadas las inasistencias de ambos. |
| 11:32_13:03   | Lectura del orden del día.  |
| 13:03_13:55   | Continúa con el siguiente punto del orden del día.  |
| 13:56_16:44   | Desarrollo del siguiente punto del orden del día.   |
| 16:55   | Fin de la transmisión.  |

81. Además, del referido *link* el Tribunal local precisó los diversos comentarios realizados por usuarios de la red social *Facebook*<sup>22</sup>. Elementos que sirvieron como prueba para que se arribara a la conclusión de que el presidente municipal había cometido dichas conductas y las mismas constituían violencia política.

82. Examinado los elementos probatorios analizados, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no justificó la conclusión de estimar al presidente municipal como el responsable de la transmisión en la red social, así como que él ordenó suspenderla, como lo hizo valer el primer regidor en la demanda local.

<sup>22</sup> Consultable en la página 133 de la sentencia impugnada que consta a foja 558 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

## **SX-JE-132/2023**

83. En principio, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el video, como prueba técnica, es un elemento probatorio insuficiente, por sí solo, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene; así, es necesaria la concurrencia, al menos, de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculado, para que se pueda perfeccionar o corroborar, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>23</sup>

84. En esta tesitura, el video fue adminiculado únicamente con el informe que rindió el presidente municipal con motivo del requerimiento que efectuó la magistrada instructora del TEV, documento al cual se le otorgó valor probatorio pleno y del mismo se advirtió que las sesiones de Cabildo eran transmitidas vía *Facebook* de acuerdo con las posibilidades técnicas del Ayuntamiento, sin que justificara cuáles eran los criterios utilizados para que se llevara a cabo dicha transmisión a través de la red social.

85. Con la precisión de que no se adminicularon las pruebas consistentes en el oficio 2023/007/23, en el cual la regidora tercera informó que no asistiría a la sesión de Cabildo de veintitrés de enero por motivos personales; tampoco, el acta de hechos de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se dio cuenta de la cancelación de la sesión a celebrarse por la ausencia del presidente municipal; así como tampoco, el informe rendido por

---

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)





el presidente municipal en el cual agregó certificaciones de la notificación por vía *WhatsApp* a las sesiones de Cabildo, y la copia de la sesiones extraordinarias LXXIV y LXXII.

86. Así, de dichas probanzas, el Tribunal local arribó a la conclusión que lo único que se tenía por acreditado era la sesión de cinco de abril en donde se abordó el tema de la justificación de inasistencias de los demás ediles, más no así en ninguna otra sesión de Cabildo.

87. En este orden de ideas, del estudio adminiculado del video y el informe, el Tribunal local no alcanzó a dilucidar si, efectivamente, el presidente municipal había sido el responsable directo de que se realizara la transmisión en la red social que, a dicho del regidor primero, fue el acto que le ocasionó un menoscabo en sus derechos, al haber sido exhibido ante la sociedad.

88. Sobre dicho particular, esta Sala Regional sostiene que, el video, como prueba técnica, debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes. Criterio que se sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

## **SX-JE-132/2023**

**89.** De esta manera, de la probanza analizada únicamente se logró evidenciar la existencia de la transmisión en el perfil del Ayuntamiento dentro de la red social, la participación de los integrantes del Cabildo, así como la celebración de una sesión extraordinaria de este último; sin embargo, de la misma no es posible demostrar que el presidente municipal fue quien ordenó la transmisión de la sesión referida, ni que diera instrucciones o bien, él mismo fue quien determinó cortar o suspender la transmisión.

**90.** Como se puede observar, dicha probanza únicamente puede arrojar un valor indiciario respecto a la acusación del regidor primero relativa a que el presidente municipal es el autor de la transmisión y suspensión de ésta, sin que exista otro elemento dentro del expediente con el cual se fortalezca dicha afirmación, circunstancia que es necesaria para el análisis de los elementos de violencia política.

**91.** En consecuencia, al no existir elementos probatorios suficientes para considerar que el presidente municipal fue el autor o responsable de que se realizara la transmisión vía *Facebook* de la sesión de Cabildo de cinco de abril, argumento con el cual el Tribunal local sostuvo la actualización de la conducta infractora, no se pueden tener por actualizados los elementos primero, segundo y tercero para tener por acreditada la violencia política.

**92.** De esta manera, al no tener por acreditada la violencia política atribuible al actor, se dejan de afectar sus derechos político-electorales como lo hizo valer, en el sentido de que se incidiera en su elegibilidad futura, de posible reincidencia o bien de incumplimiento.



## V. Efectos de esta sentencia

93. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en lo relativo a la declaratoria de violencia política contra el regidor primero atribuible al presidente municipal; dejando intocado lo que no fue materia de *litis*, conforme a los términos precisados en esta ejecutoria.

94. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al actor; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio precisado en su escrito de comparecencia; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SX-JE-132/2023**

Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.